



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

BAMBAMARCA



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 099-2020-MPH-BCA

Bambamarca, 21 de febrero de 2020

VISTO:

El Informe N° 004-2020-CS-AS N° 033-2019-MPH-BCA/CS-1, de fecha 21 de febrero de 2020 y el Informe N° 167-2020-MPH-BCA/GAJ, sobre Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 033-2019-MPH-BCA/CS-1, cuyo objeto de la convocatoria es la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad en el Jr. 7 de junio y la Prolongación Simón Bolívar cuadras 01 y 02 de la ciudad de Bambamarca, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc - departamento de Cajamarca", y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Las Municipalidades en virtud de dicha autonomía tienen la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con Informe N° 004-2020-CS-AS N° 33-2019-MPH-BCA/CS-1 05-2019-MPH-BCA/CS, de fecha 21 de febrero del 2020, los miembros del Comité de Selección del proceso: Adjudicación Simplificada N° 033-2019-MPH-BCA/CS-1, se dirigen al Ing. Juan César Regalado Cabrera, Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca, a fin de solicitar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 033-2019-MPH-BCA/CS-1, cuyo objeto de la convocatoria es la Ejecución de la Obra "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad en el Jr. 7 de junio y la Prolongación Simón Bolívar cuadras 01 y 02 de la ciudad de Bambamarca, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc - departamento de Cajamarca"; por los argumentos siguientes:

De la revisión del acápite "Ver expediente técnico de obra" de la ficha electrónica del SEACE (público), de las Bases y del pliego absolutorio de consultas y observaciones (ver Anexo N° 2), se aprecia que en el en el documento denominado "Memoria descriptiva" contenido en el expediente técnico de obra se consignó que el sistema de contratación del presente procedimiento de selección es a precios unitarios; sin embargo, en el numeral 1.6 del capítulo I de las Bases se consignó que el sistema de contratación es a Suma Alzada, aspecto que fue cuestionado mediante las N° 3 de Corporación Quina S.A.C y N° 9 de Empresa Construcciones y Servicios Múltiples S.R.L., ante lo cual, al absolver el Comité de Selección indicó que el sistema de contratación del presente procedimiento de selección es a Suma Alzada bajo la decisión del área usuaria. Al respecto, cabe indicar que, es responsabilidad del área usuaria la elaboración del requerimiento en atención al mejor conocimiento de las necesidades que pretende satisfacer, lo cual incluye el sistema de contratación del procedimiento de selección, siendo que, al elaborar su requerimiento deberá establecer el sistema de contratación con el cual se registró el procedimiento de selección y que finalmente será consignado en las Bases del mismo. En relación con ello, en el presente caso, se advierte que la Entidad establecido en el numeral 1.6 del capítulo I "Generalidades" de las Bases y ratificó en la absolución de las referidas consultas y observaciones que el sistema de contratación del presente procedimiento de selección es a Suma Alzada; actuación que se encuentra sujeta a responsabilidad y rendición de cuentas. Sin perjuicio de ello, toda vez que la Entidad publicó en la ficha electrónica del SEACE el expediente técnico de obra, cuya "Memoria descriptiva" se advierte que se consignó el sistema de contratación a precios unitarios, pese a que el tipo de sistema de contratación no se consigna en el expediente técnico de obra, se advierte vulneración al PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA; dado que, dicha información pudo generar confusión a los participantes.

De la revisión de las Bases y del pliego absolutorio (ver Anexo N° 1) se aprecia que, en el requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad" se consignó que se considerará obra similar a la "construcción y/o instalación y/o remodelación y/o ampliación, y/o reparación y/o mejoramiento y/o reconstrucción y/o rehabilitación y/o renovación y/o reposición en pistas y veredas en zonas urbanas y/o rural a nivel de pavimento rígido con componentes: movimientos de tierras, pavimento rígido y veredas de concreto y otros sobre la base del expediente técnico", siendo que, mediante la consultas y/u observaciones N° 1, N° 4 y N° 12 de los participantes Corporación Quina S.A.C., Servicios Generales Viza S.R.L. y Servicios Generales CD&E la Zanka S.R.L., respectivamente, se solicitó ampliar las actividades definidas en dicha definición a servicios relacionados a transitabilidad, ante lo cual, al absolver el Comité de Selección indicó que "no se acoge la observación" sin argumentar dicha decisión y realizar una motivación de la misma. Por lo que, se vulneró el artículo 72 DEL REGLAMENTO y DIRECTIVA N° 023-2016-OSCE/CD.

De la revisión de las Bases y del pliego absolutorio (ver Anexo N° 1) se aprecia que, en el requisito de calificación (...): siendo que, mediante la consulta y/u observación N° 6 del participante Servicios Generales S.R.L., se cuestionó la forma de acreditación de la definición de obras similares respecto a los componentes, ante lo cual, al absolver el Comité de Selección indicó que "no se acoge la observación" sin argumentar dicha decisión y realizar una motivación de la misma. Por lo que, se vulneró el artículo 72 del Reglamento y Directiva N° 023-2016-OSCE/CD. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que, al indicar en la definición de obras similares "otros sobre la base del expediente técnico", se advertiría vulneración a los PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y LIBERTAD DE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA, toda vez que no resultaría claro y sería subjetivo, dejando a discreción del postor determinar cuáles serían estos componentes; aspecto que podría generar confusión, así como, limitar a presentación de ofertas de potenciales postores.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC
 BAMBAMARCA
 EXPEDIENTE N° 861380





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

BAMBAMARCA



Señala además que la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos emitió el DICTAMEN N° 000183-2020-OSCE-SPRI, donde se Dispone y/o recomienda: "Considerando lo señalado en los puntos 2.6.1, 2.6.2 y 2.6.3 del presente Dictamen, corresponderá al Titular de la Entidad, considerando el estado del procedimiento de selección, evaluar la adopción de las medidas correctivas; sin perjuicio de iniciar el inicio el deslinde de responsabilidades de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, e impartir las directrices que correspondan a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección. Del DICTAMEN, antes acotado se Concluye: 3.1. Respecto a los numerales 1 y 2, toda vez que las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 1, N° 4, N° 6 y N° 11 y N° 12 no se encuentran motivadas, se vulneró el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD. 3.2. De otro lado; respecto al numeral 1 y 2, se advierte vulneración a los Principios de Transparencia y Libertad de Concurrencia conforme lo señalado en el numeral 2.6.1. del presente Dictamen. (...) 3.4. Respecto al numeral 3, se advierte vulneración al Principio de Transparencia conforme lo señalado en el numeral 2.6.3. del presente Dictamen.

Por lo que indican que habiéndose vulnerado principios de la Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento y la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, debe declararse la Nulidad de Oficio, debiendo retrotraer el proceso hasta la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones.

Que, el D.S N° 082-2019-EF - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenando de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, en su Artículo 2°, establece los principios que rigen las contrataciones:

a) Libertad de concurrencia: Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

c) Transparencia: Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 16° Requerimiento:

6.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

Artículo 19° Requisito de certificación de crédito presupuestario para convocar procedimientos de selección:

Es requisito para convocar un procedimiento de selección, bajo sanción de nulidad, contar con la certificación de crédito presupuestario, de conformidad con las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 44° Declaratoria de nulidad:

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

Que, el D.S N° 344-2018-EF - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, en su Artículo 43, respecto al Órgano a cargo del procedimiento de selección, establece:

43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.

Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases:

72.6. Cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio, del deslinde de responsabilidades correspondiente.

72.7. En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable.

Que, la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre la Formulación y Absolución de Consultas y Observaciones", establece:

7.2 Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

Para tal efecto, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debe usar el formato incluido como Anexo 2 de la Directiva para elaborar y notificar a través del SIACE el pliego absolutorio de consultas y observaciones presentadas en las licitaciones públicas, concursos públicos y adjudicaciones simplificadas, debiendo incluir la totalidad de la información exigida en la Directiva. Dicho formato no debe ser modificado.

7.4 Al absolver las consultas y observaciones, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponde, debe evitar incluir disposiciones que excedan o no guarden congruencia con las aclaraciones planteadas y/o trasgresiones alegadas por el participante, salvo que sea para promover la competencia en el procedimiento convocado, lo que deberá ser debidamente sustentado por el Comité u órgano encargado y siempre que esté vinculada con la respectiva consulta u observación.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA



Que, del presente expediente, se observa que mediante Informe N° 004-2020-CS-AS N° 33-2019-MPH-BCA/CS-1 05-2019-MPH-BCA/CS, de fecha 21 de febrero de 2020, los miembros del Comité de Selección del proceso de Adjudicación Simplificada N° 033-2019-MPH-BCA/CS-1, se dirigen al Ing. Juan César Regalado Cabrera, Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca, a fin de solicitar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 033-2019-MPH-BCA/CS-1, cuyo objeto de la convocatoria es la Ejecución de la Obra "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad en el Jr. 7 de Junio y la Prolongación Simón Bolívar cuadras 01 y 02 de la ciudad de Bambamarca, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc - departamento de Cajamarca"; por haber vulnerado principios de la Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento y la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, debiendo declararse la Nulidad de Oficio, retro trayéndose el proceso hasta la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones;

Que, en este mismo sentido de evaluación, la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos emitió el DICTAMEN N° 000183-2020-OSCE-SPRI, donde se dispone y/o recomienda: "Considerando lo señalado en los puntos 2.6.1. 2.6.2 y 2.6.3 del presente Dictamen, corresponderá al Titular de la Entidad, considerando el estado del procedimiento de selección, evaluar la adopción de las medidas correctivas; sin perjuicio de iniciar el inicio el deslinde de responsabilidades de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley, e impartir las directrices que correspondan a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección;

Que, del Dictamen anotado precedentemente se concluye: 3.1. Respecto a los numerales 1 y 2, toda vez que las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 1, N° 4, N° 6, N° 11 y N° 12 no se encuentran motivadas, se vulneró el Artículo 72° del Reglamento y la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD. 3.2., de otro lado; respecto al numeral 1 y 2, se advierte vulneración a los Principios de Transparencia y Libertad de Concurrencia conforme lo señalado en el numeral 2.6.1. del presente Dictamen. (...) 3.4. Respecto al numeral 3), se advierte vulneración al Principio de Transparencia conforme lo señalado en el numeral 2.6.3. del presente Dictamen;

Que, es necesario mencionar que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, debido al incumplimiento de dicha normativa se configure alguna de las causales antes detalladas, debiéndose indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Asimismo, la consecuencia de la declaración de la nulidad es la invalidez de los actos dictados desde su origen, por ello, los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos;

Que, de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación se ha verificado algún incumplimiento en la Ley de Contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, por lo expuesto, habiéndose vulnerado los principios de la Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento y la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, antes detallados; corresponde al titular de entidad, declarar la Nulidad de Oficio, debiendo retrotraer el proceso hasta la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones;

Que, conforme al Informe N° 167-2020-MPH-BCA/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca es de la OPINIÓN que se declare PROCEDENTE la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 033-2019-MPH-BCA/CS-1, cuyo objeto de la convocatoria es la: Ejecución de la Obra "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad en el Jr. 7 de Junio y la Prolongación Simón Bolívar cuadras 01 y 02 de la ciudad de Bambamarca, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc - departamento de Cajamarca"; y como consecuencia de la nulidad de oficio, se debe disponer retrotraerlo hasta la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones; asimismo, se remita el acto resolutivo con copia del expediente administrativo a Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que disponga las acciones administrativas disciplinarias que corresponde;

Por lo que, estando a las facultades contenidas a los Alcaldes en el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en mérito a las normas señaladas, con las visaciones de Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas y Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 033-2019-MPH-BCA/CS-1, cuyo objeto de la convocatoria es la: Ejecución de la Obra "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad en el Jr. 7 de Junio y la Prolongación Simón Bolívar cuadras 01 y 02 de la ciudad de Bambamarca, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc - departamento de Cajamarca"; a fin de RETROTRAER el Procedimiento de Selección HASTA LA ETAPA DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES, a efectos de subsanar el vicio que ha generado la nulidad; en mérito a los fundamentos y normas mencionadas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE a Secretaría General, remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a la Sub Gerencia de Logística y demás órganos administrativos competentes de la Entidad, para su cumplimiento y acciones que corresponda conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUALGAYOC
BAMBAMARCA
[Signature]
Abdo Marco Antonio Aguilar Vásquez
ALCALDE PROVINCIAL



*“Juntos lograremos la transformación
de Bambamarca”*